



RAD: 680013110004-2021-00065-00 SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El 18 de febrero de 2021 fue inadmitida la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada a través de apoderada judicial por **ANUAR GONZALO REY NUÑEZ**, requiriéndole:

"1.- Teniendo en cuenta que se promueve un proceso de "existencia y disolución de sociedad patrimonial", debe acreditarse previamente (a través de cualquiera de los mecanismos contemplados en el art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2° de la Ley 979 de 2005), la existencia de la Unión Marital de Hecho entre su poderdante y la demandada, a fin que la sociedad patrimonial pueda presumirse y ser declarada (art. 2° Ley 54 de 1990).

*2.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento de los presuntos compañero **ANUAR GONZALO REY NUÑEZ** y **NELCY RIVERA CADENA** o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada y el demandado, **demostrándose que la solicitud no fue atendida** (...).*

3. (...) estimar las pretensiones de la demanda y prestar la caución equivalente al 20% de dicho valor, de conformidad con el numeral 2° de la norma en comento.

4.- No se menciona ni se adjunta poder para actuar en representación del actor, requisito de la demanda de acuerdo al art. 84 numeral 1° del CGP".

El 25 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora aduce armar el proceso los siguientes documentos a fin de subsanar la demanda: poder firmado; registro civil de Anuar Gonzalo Rey Núñez; pantallazo del correo radicando derecho de petición solicitando registro civil de la señora Nelcy Rivera Cadena a la notaria única del Banco Magdalena; cédulas de ciudadanía. No obstante, al revisar el contenido del escrito y una vez verificado el correo institucional del despacho, se observa que dichos documentos no fueron adjuntados con el memorial. Asimismo, omite pronunciarse frente al numeral 1° y 3° del auto del auto que inadmite la demanda.

Como quiera que el término legal concedido inicio a partir del día siguiente de la notificación en el estado No. 25 del 19 de febrero de 2021, venció el pasado 26 de febrero a las 4:00 p.m., la demanda se tiene por no subsanada en debida forma y al tenor del artículo 90 del CGP., ha de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazarse, devolviendo los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **030** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **03 de MARZO de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia